

Oficio N° 145-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 38-2011

Antecedente: Boletín N° 5.117-13

Santiago, 28 de Septiembre de 2011.

Por Oficio N° 1.141/SEC/11, de 2 de septiembre en curso, el señor Presidente del H. Senado ha solicitado informe a la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de menores en espectáculos públicos, correspondiente al Boletín N° 5.117-13.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 26 del mes en curso, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Carlos Kunsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa del Carmen Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR  
GUIDO GIRARDI LAVÍN  
PRESIDENTE H. SENADO  
VALPARAÍSO

“Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil once.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 1.141/SEC/11, de 2 de septiembre en curso, el señor Presidente del H. Senado ha solicitado informe a la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de menores en espectáculos públicos, correspondiente al Boletín N° 5.117-13.

Las modificaciones que se proponen se orientan a permitir la participación de menores en espectáculos vivos, que no sean de aquellos que se mencionan en el inciso primero del artículo 15, exigiendo que la autorización judicial en dichos casos, sea previa verificación del cumplimiento de los requisitos demandados para el trabajo de los menores y de las condiciones en que éstos se efectuarán, de modo que no revistan peligro para los mismos, además de prohibir explícitamente la intervención de menores en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual.

**Segundo:** Que el proyecto de ley consta un artículo único, del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Derógase el inciso tercero del artículo 13.

2.- Suprímese el inciso segundo del artículo 15.

3.- Agrégase en el artículo 15 el siguiente inciso final:

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.”.

4.- Introdúcese el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- Los menores de 18 años y mayores de 15 podrán actuar en espectáculos vivos que no se desarrollen en cabarets u otros establecimientos similares o en aquellos en que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento, siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. Esta última autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 13 y cuando dicha actuación no sea peligrosa para la salud, seguridad o moralidad del menor.”.

5.- Sustituyese en el artículo 16 la oración "que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al" por la oración "que participen en espectáculos de”.”.

De conformidad con las modificaciones que se proponen, se establece la prohibición absoluta para el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, como también los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento, no

pudiendo ser autorizados bajo ningún aspecto. No obstante, se permitirá que los mayores de quince y menores de dieciocho puedan trabajar en establecimientos similares que no sean desarrollados en cabarets o en aquellos que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento, siempre que cuenten con la autorización del representante legal y del respectivo Tribunal de Familia, además de cumplir con los requisitos habilitantes para la generalidad de trabajos que desarrollen menores de dieciocho y mayores de quince años y cuando dicha actuación no sea peligrosa para la salud, moralidad y/o seguridad del menor.

Es importante destacar que el proyecto de ley establece que en caso alguno podrá autorizarse a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se exhiban espectáculos de significación sexual.

Es también destacable que la modificación del artículo 16 del Código del Trabajo que se propone -que actualmente dispone que los menores de quince años, una vez cumplido con los requisitos habilitantes ya referidos y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, pueden celebrar contratos de trabajo debidamente calificados con personas dedicadas al teatro, cine, radio, televisión u otras actividades similares- reemplaza la frase “que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión u otras actividades” por “que participen en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otras actividades”, sin mencionar la clase de vínculo que los unirá, aunque en la exposición de motivos del proyecto expresa que el artículo 16 regula el trabajo de menores de edad inferior a los 15 años con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, indicando que tal disposición permite la contratación de los menores con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia.

**Tercero:** Que si bien este proyecto no altera en definitiva la organización y atribuciones de los tribunales de justicia referentes a las materias en comento, resulta conveniente informar favorablemente el proyecto con la salvedad referida en el último párrafo del fundamento anterior, teniendo especialmente presente que, tal como lo expresa el proyecto en su exposición de motivos, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, establece “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con la observación anotada precedentemente.

Oficiése.  
PL-38-2011.”

Saluda atentamente a V.E.

MILTON JUICA ARANCIBIA  
PRESIDENTE

RUBY SÁEZ LANDAUR  
SECRETARIA SUBROGANTE